



**Administración Federal de Ingresos Públicos**  
2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO

**ANEXO**

**Número:**

**Referencia:** ANEXO I Procedimiento para la habilitación de los medios de transporte proveedores de combustibles. Resolución General N° 4.552. Su modificación.

---

ANEXO (artículo 1°)

“2. Procedimiento informático.

2.1. Registro de una Declaración BARA “Buque abastecedor de combustible para rancho de otras embarcaciones (nacionales o extranjeras)” en el Sistema Informático MALVINA (SIM).

El documentante (despachante de aduana o agente de transporte aduanero) en nombre del proveedor de a bordo -Grupo D: proveedor de combustibles y lubricantes al medio de transporte- y en ocasión de cada travesía que realice el medio de transporte proveedor de combustibles, formalizará la declaración de traslado de combustible mediante el registro del subrégimen denominado BARA, afectada al transporte internacional de pasajeros y/o mercaderías o al transporte de cabotaje nacional, por la cantidad de mercadería que pretenda cargar. Dicha declaración tendrá el carácter de declaración comprometida.

2.2. Para la conformación de la declaración deberá consignarse en los campos:

2.2.1. País de destino: El código correspondiente al lugar o punto específico donde se encuentra la embarcación, dentro de la zona marítima aduanera, conforme a lo autorizado por la autoridad aduanera competente.

2.2.2. Exportador: La Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del proveedor de a bordo -Grupo D: proveedor de combustibles y lubricantes al medio de transporte- inscripto en los “Registros Especiales Aduaneros” de esta Administración Federal, conforme la Resolución General N° 2.570 y sus modificatorias.

2.3. Conformada la declaración, corresponderá la validación afirmativa del siguiente texto, con carácter de declaración jurada: “La mercadería documentada a través de la presente declaración tiene por objeto formar parte del rancho de embarcaciones nacionales o extranjeras, o ser destinada al suministro de embarcaciones que realizan transporte de cabotaje nacional para su consumo”.

2.4. Una vez oficializada la Declaración BARA se deberá presentar en la aduana de registro donde se lleva a cabo la operación. El servicio aduanero ejercerá sus funciones específicas de control, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente y registrará en el Sistema Informático MALVINA (SIM) dicha intervención.

2.5. En las operaciones en que el embarque documentado a través de una Declaración BARA resulte con diferencias, el medio de transporte proveedor de combustible no podrá zarpar con destino al lugar o punto de transferencia declarado hasta tanto se haya “OFICIALIZADO” y “PRESENTADO” ante la aduana de registro, la correspondiente Declaración Post-Embarque. Al respecto, deberá observarse lo previsto en el punto 2.6. del Anexo II de la Resolución General N° 1.921 y sus modificatorias.

2.6. Presentada la Declaración Post-Embarque, el Sistema Informático MALVINA (SIM) actualizará -en tiempo real- las cantidades correspondientes a la Declaración BARA original.

2.7. El plazo de validez de la Declaración BARA será de TREINTA Y UN (31) días corridos contados desde la fecha de “OFICIALIZADO”. Transcurrido dicho plazo, caducará la autorización para cargar la mercadería al medio de transporte proveedor de combustible. En consecuencia, se deberá realizar un pedido de rehabilitación de la declaración ante la aduana de registro pertinente, conforme lo consignado por el punto 3. del Artículo 38 del Decreto N° 1.001 del 21 de mayo de 1982 y sus modificatorios.

2.8. De producirse el vencimiento de la Declaración BARA o de su rehabilitación, según corresponda, el servicio aduanero de la aduana de registro procederá a su anulación de oficio, sin perjuicio de comunicar al documentante las sanciones que puedan corresponderle.

2.9. La Declaración BARA deberá ser cancelada, a través de los subregímenes habilitados a tales efectos, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos contados a partir de la fecha de “CUMPLIDO” de la operación.

2.10. A tal fin, el servicio aduanero, por única vez -por BARA “CUMPLIDO”- y por razones debidamente fundadas, podrá otorgar una prórroga por un plazo que no supere al indicado en el punto 2.9. del presente anexo.

2.11. Previo a proceder al abastecimiento de combustible a las embarcaciones que así lo requieran, deberán registrar la declaración de rancho correspondiente (ERO5 o ER06), con las formalidades que prevé la Resolución General N° 1.801 y sus modificatorias o la declaración de Venta en el Mercado Interno de Combustibles para Embarcaciones que realizan su Itinerario en Puertos Nacionales (VMII).

La declaración VMII se encuentra alcanzada por la obligación de guarda y digitalización impuesta por las Resoluciones Generales N° 2.573 y N° 2.721, sus modificatorias y complementarias.

2.12. Adicionalmente deberá adjuntar la declaración del punto o lugar de transferencia en la hoja continuación del OM-1993 A SIM, debidamente intervenida por el agente de transporte aduanero del medio de transporte proveedor de combustible.

2.13. Presentada la declaración de rancho o la de venta en el mercado interno según corresponda, el área que determine la aduana de registro transmitirá -a través de medios electrónicos- la información relativa a tal declaración a fin de que el personal aduanero designado a bordo efectúe el control de la operación y su posterior “CUMPLIDO” informático.

2.14. A tal efecto y previo a dar comienzo al abastecimiento se exigirá la reimpresión de la declaración correspondiente para efectuar su “CUMPLIDO” a bordo. Para ello, deberá contarse con la presencia de un representante del exportador/permisionario quien deberá intervenir los documentos.

2.15. Al retornar el agente aduanero que haya efectuado el “CUMPLIDO” informático de los permisos de rancho o de la declaración de venta en el mercado interno, a bordo del medio de transporte, deberá intervenir los documentos originales, a fin de dejar constancia de la cantidad de combustible provista a las embarcaciones destinadas al transporte internacional o al de cabotaje nacional.

2.16. Con relación al “CUMPLIDO”, tanto documental como informático, los agentes designados por la aduana de registro para el control de la operación procederán conforme los lineamientos establecidos para

el caso por la legislación vigente en la materia.

2.17. Los abastecimientos que realice el medio de transporte proveedor de combustible se realizarán de a uno por vez. No se autorizará la carga simultánea de varias embarcaciones.

2.18. El documentante de la declaración de rancho o de venta en el mercado interno, en la solapa cancelaciones a nivel ítem de la declaración, deberá consignar los datos de la Declaración BARA que respaldó la carga de combustible al medio de transporte proveedor de combustibles.

2.19. Una vez formalizados los embarques, el Sistema Informático MALVINA (SIM) efectuará en forma automática la rebaja del volumen y/o cantidad de combustible motivo del abastecimiento, del total declarado en la Declaración BARA.

2.20. Si existiere diferencia entre la cantidad de combustible declarado en el permiso de rancho o en la declaración de venta en el mercado interno y lo efectivamente cargado en el medio abastecido por el medio de transporte proveedor de combustibles, se deberá registrar una Declaración Post-Embarque en la aduana de registro, según lo previsto en la Resolución General N° 1.801 y sus modificatorias. Esta declaración deberá ser presentada y cumplida con anterioridad al retorno a puerto del medio de transporte proveedor de combustible.

2.21. Retorno a puerto del combustible no abastecido por el medio de transporte proveedor de combustible.

2.21.1. Cuando exista un remanente de combustible en los recintos habilitados para su almacenamiento en el interior de la embarcación, amparados por la Declaración BARA pertinente, y se pretenda descargarlo, el documentante deberá registrar la cantidad de mercadería remanente bajo el subrégimen denominado REBA "Retorno de combustible documentado a través de una Declaración BARA" con el objeto de cerrar el circuito documental e informático.

2.21.2. El documentante de la Declaración REBA consignará en la solapa cancelaciones los datos correspondientes a la Declaración BARA. En consecuencia, una vez formalizada la misma, el Sistema Informático MALVINA (SIM) efectuará en forma automática la rebaja del volumen o cantidad de combustible que haya retornado.

2.21.3. La Declaración REBA deberá oficializarse dentro del plazo estipulado para la cancelación de la Declaración BARA y su presentación no podrá exceder el plazo de VEINTICUATRO (24) horas desde el arribo al muelle del medio de transporte proveedor de combustible.

2.21.4. Las embarcaciones podrán registrar Declaraciones BARA en forma simultánea para un mismo tanque para completar las cargas de los mismos.

2.22. Abastecimiento de combustible para consumo en el mercado interno.

2.22.1. La mercadería al amparo de cada declaración BARA podrá ser afectada a la venta en el mercado interno, es decir, a embarcaciones que se encontraren afectadas de manera exclusiva al transporte de cabotaje nacional.

A tal efecto, deberá documentarse una solicitud de abastecimiento a través del subrégimen VMII (Venta en el mercado interno de combustibles para embarcaciones que realizan su itinerario en puertos nacionales), conforme lo dispuesto en el punto 2.11. del Apartado I del presente anexo.

Las declaraciones registradas con cargo a este subrégimen resultan comprendidas en el Régimen de Rancho, provisiones de a bordo y suministros del medio de transporte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 511 del Código Aduanero y el artículo 68 del Decreto N° 1.001 del 21 de mayo de 1982 y sus modificatorios, y se registran con la finalidad de afectar la cancelación de las cantidades embarcadas al amparo de la declaración BARA.

2.23. Se deberán observar las pautas contenidas en el manual de usuario externo, disponible en el micrositio “Medios de transporte proveedores de combustible” del sitio “web” esta Administración Federal ([www.afip.gob.ar](http://www.afip.gob.ar)).”.